DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU
DEMANDADO:	BRENDA MARINA PINEDO PARODI
RADICACION:	44-279-40-89-001-2022-00255-00

CONSIDERACIONES

PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU, identificado con la cedula de ciudadanía No.84.049.088, actuando a través de apoderado judicial doctor WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, presenta demanda ejecutiva singular en contra de BRENDA MARINA PINEDO PARODI, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.919.699, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor –LETRA DE CAMBIO, de fecha del diez (10) de noviembre del 2019 por la suma de NOVENTA MILLONES PESOS M/CTE ($90.000.000), más los intereses corrientes a la tasa máxima legal y moratorios al 2.35%.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, mediante proveído fechado doce (12) de octubre del 2022, profirió mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada BRENDA MARINA PINEDO PARODI, le fue enviada comunicación para ser notificada personalmente el día 11 de febrero del 2023 como lo estipula el Artículo 291 del CGP, y por aviso el día 20 de marzo del 2023 como lo estipula el Articulo 292 del CGP.

Corolario a lo anterior, la parte ejecutada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda y/o presentar sus excepciones de acuerdo al artículo 442 de CGP, los cuales vencían el día 11 de Abril del 2023; ahora bien, al revisar el expediente se observa que las excepciones fueron presentadas el día 12 de abril de 2023 a las 5:48 pm; es decir, por fuera del término establecido por ley, por tanto dicho escrito no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, se le dará aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso, el cual manifiesta: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones interpuestas, por cuanto se realizaron dichas acciones de manera extemporánea. Así las cosas, se ordenará seguir adelante

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la contestación a la demanda y por ende no dar trámite a las excepciones, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.200.000)** Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

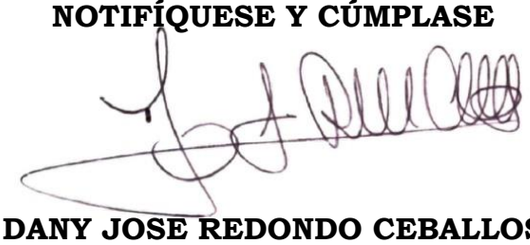

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira